

Constancia. 1 de diciembre de 2020. Le informo señora juez, que consultado el Registro Nacional de Abogados, se denota que el abogado Jorge Mario Sánchez Arbeláez, no incluyó su correo electrónico en dicho registro.

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecisiete (17) de diciembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2017 00556 00
ASUNTO	DESIGNA CURADOR REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante auto fechado 7 de febrero de 2020 se nombró al abogado Jorge Mario Sánchez Arbeláez, como curadora *ad-litem* de los demandados.

Sin embargo, a la fecha dicha designación no ha podido ser enterado. por cuanto el apoderado de la parte demandante intentó efectuar dicha notificación en la dirección que tiene registrada el señor Sánchez Arboleda, siendo devuelto ese envío por parte de la empresa de correo postal.

Bajo ese lineamiento, de conformidad con el inciso 2 del artículo 49 del CGP, se releva al abogado Sánchez Arbelaez como curador ad-litem, y se nombra en su lugar al abogado Rubén Darío Gracia Martínez identificado con T.P 324.676, cuyas direcciones datos de localización son: Carrera 49 Nro. 52-61 Of 1005 Medellín, teléfono: 3218177714. E-mail: somosguaranda@gmail.com,

Se advierte al designado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; además de que tiene el deber de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Este nombramiento, se comunicará por la Secretaría del Despacho, tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en escrito allegado el pasado 30 de julio, el apoderado del demandante solicita que se le brinde copia del certificado de defunción de Ana de Jesús Arbelaez Gómez, quien aparece como titular de dominio del inmueble pretendido en usucapión.

Pues bien, revisado el expediente, se denota que dicho certificado no obra dentro del expediente; además de que el mismo ni siquiera fue allegado al momento de presentarse la demanda, ya que no fue relacionado como un anexo a la demanda.

Aunado a ello, no existe alteración a la foliatura del expediente, que permita entender entonces que dicho documento se extravió.

En ese orden, se requiere a la parte demandante, para que allegue el certificado de defunción de Ana de Jesús Arbelaez Gómez; gestión para la cual se concede el término de 10 días, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP,

En todo caso, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que allegue el mentado certificado. Para lo anterior, se otorga un plazo de 10 días, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se incorpora al expediente el certificado de libertad y tradición del bien actualizado, dentro del cual se evidencia el perfeccionamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada dentro de este este

proceso. Con esto, se da cumplimiento a lo requerido en providencia de 7 de febrero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e606a0bb6b9538fd63150ddc3a13265e90d85866e6314117920ecf10990b905
9**

Documento generado en 18/12/2020 06:42:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**